



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 003168-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 003204-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MIGUEL TRIGOSO COELLO**  
Entidad : **ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**  
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia e improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 30 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03204-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de setiembre de 2023, interpuesto por **MIGUEL TRIGOSO COELLO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**, de fecha 26 de agosto del 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de agosto del 2023 en uso de su derecho al acceso a la información el recurrente solicitó lo siguiente:

*“Asunto : Información de resultado de Expedientes*

*Ref. : Expedientes N° 06378-2022 y 06378-2022-TCE*

*(...) entregarme la información indicada en el asunto de la referencia y pido se me brinde la información, a mi dirección electrónica m(...)o@gmail.com”.*

Con fecha 20 de setiembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, además señala que *“ (...) De conformidad con el inciso 20 del Artículo 2 de la Constitución Política y de la Ley de Acceso a la Información Pública y Transparencia, mediante la mesa de partes virtual del OSCE, solicité a la Fiscalía, se me remita el estado de los procesos sancionadores 6378-2022 y 6379-2022 a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado. (...) la información solicitada es de acceso a la información pública y transparencia, por ser documentos públicos de (...) procesos sancionadores, acerca del estado de procesos sancionadores, no de ninguna información reservada, por lo que el OSCE, no puede negar esta información porque no tiene carácter confidencial (...)”.*

Mediante la Resolución 002989-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 26 de octubre de 2023, la entidad remite ante esta instancia el expediente administrativo generado y sus descargos señalando:

*“(...) 1) Mediante solicitud del 26 de agosto de 2023 el apelante solicito a nuestra entidad, información sobre el Expediente N° 6378-2022-TCE, confirmándose la recepción de la solicitud mediante mensaje de correo electrónico del 26 de agosto de 2023 (fojas 12 y 13 del expediente administrativo adjunto).*

*2) Debido a que la solicitud fue presentada a la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado (no fue presentada a nuestra Mesa de Partes Virtual institucional que hemos señalado en la introducción del presente escrito que es la que consigna el portal del Estado Peruano), dicha dependencia de nuestra entidad la tramitó como una actuación del expediente del caso, sin advertir que se trataba de un trámite ajeno al procedimiento y de uno relativo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*3) Conforme consta en el expediente administrativo, la entidad, a través de los funcionarios competentes, ha efectuado las acciones de indagación para determinar la causa del error en el trámite y las acciones ulteriores que deben efectuarse.*

*4) Asimismo, determinado el error en el trámite, nuestra entidad de inmediato ha cursado el Oficio N° D001686-2023-OSCE-STCE del 24 de octubre de 2023, informándole al solicitante y apelante, que el Expediente relativo al procedimiento sancionador materia de consulta se encuentra en trámite, indicándole también, que a través del Decreto 523722 se ha solicitado información a la Entidad (empresa del Estado) que llevó a cabo el proceso de selección (Empresa Activos Mineros). El citado Oficio ha sido remitido al apelante mediante mensaje de correo electrónico del 24 de octubre de 2023 (fojas 38 y 39 del expediente administrativo).*

*5) En atención a lo indicado, consideramos que con la información relativa al caso relativo al Expediente N° 6378-2022, indicando que el mismo se encuentra en trámite, habiéndose solicitado información a la empresa estatal que organizó el proceso de selección; nuestra entidad ha cumplido con proporcionar la información requerida por el apelante, habiéndose producido la sustracción de la materia puesto que no existe más controversia con el apelante respecto de los temas planteados en su apelación administrativa.*

*6) Es importante hacer presente que conforme consta en el expediente administrativo, el demandante no solicitó información respecto del expediente N° 6379-2022, sino únicamente respecto del expediente N° 6378-2022, la misma que fue atendida con el Oficio N° D001686-2023-OSCE-STCE, no existiendo por tanto solicitud alguna pendiente de atención a la fecha.*

*7) Adicionalmente, como se ha indicado y como está acreditado en el expediente, nuestra entidad ha solicitado a los profesionales que intervinieron en el trámite conferido a la solicitud, las explicaciones respectivas, para determinar las acciones a seguir, habiendo por tanto tomado las medidas administrativas inmediatas que corresponden a la situación planteada. (...).”*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

---

<sup>1</sup> Resolución de fecha 16 de octubre de 2023, notificada a la entidad el 20 de octubre de 2023.

pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

## 2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo  
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Ahora bien, respecto al extremo de la apelación sobre la información solicitada del expediente N° 6378-2022, la entidad en su descargo refiere que atendió el pedido del recurrente mediante el Oficio N° D001686-2023-OSCE-STCE del 24 de octubre de 2023, al respecto se debe tener presente que, sobre las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que:

*“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)* (subrayado agregado).

De autos se aprecia la captura de pantalla del correo electrónico de fecha 24 de octubre del año en curso, dirigido al recurrente por el cual la entidad le brinda la información solicitada: “SE REMITE OFICIO N 1686-2023-OSCE-TCE - CONFIRMAR CON ACUSE DE RECIBIDO

*Miguel Carlos Trigoso Coello m(...).o@gmail.com 24 de octubre de 2023, 16:20*

*Para: Roberto Cotrina Llamocca rcotrina@osce.gob.pe,” en el cual el recurrente señala: “Buenas tardes señor Cotrina, el otro expediente es el 6379-2022, conforme se adjunta al presente correo. Agradeceré respuesta. Doy acuse.”*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Por tanto, la respuesta de la entidad y el acuse de recibo del recurrente cumplen lo exigido en el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, **por lo que** este colegiado tiene por bien notificado al recurrente de la respuesta brindada por la entidad.

Consecuentemente, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente; por lo que en el presente extremo no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, más aún si el recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta después de emitida la resolución de admisión.

De otro lado, se aprecia que **el recurrente apela la falta de entrega de información respecto al expediente N°. 6379-2022**, como también lo refiere en su correo de acuse antes citado: *“el otro expediente es el 6379-2022”*.

Al respecto, conforme se advierte de la solicitud del 26 de agosto del 2023, el recurrente solicita a la entidad:

*“Asunto : Información de resultado de Expedientes  
Ref. : Expedientes N° 06378-2022 y 06378-2022-TCE  
(...) entregarme la información indicada en el asunto de la referencia y pido se me brinde la información, a mi dirección electrónica m(...)o@gmail.com”*.

Por tanto, tal como se advierte en su solicitud el recurrente sólo pidió información respecto al expediente N° 6378-2022, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la información del expediente N° 6379-2022, al no haberse solicitado información de dicho expediente, por lo que **este extremo deviene en improcedente**.

Finalmente, en virtud de lo señalado por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 03204-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de setiembre de 2023, interpuesto por **MIGUEL TRIGOSO COELLO** contra el **ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE** respecto a la falta de entrega de la información del expediente N°. 6378-2022, al haberse producido la sustracción de la materia.

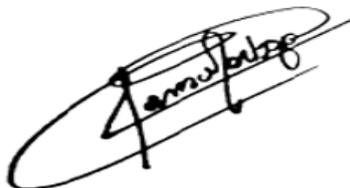
**Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación respecto al extremo apelado sobre la falta de entrega de la información respecto al expediente N°. 6379-2022, conforme a lo indicado en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL TRIGOSO**

**COELLO** y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

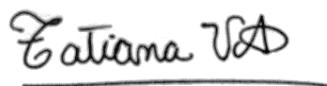
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav